

Franqueo  
concertado

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10 >  
Un trimestre... 5 >

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



**ADVERTENCIAS**

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución y en los 4.º y 19 de la ley de 1.º de Julio de 1932 para elección de Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca a elecciones generales de Compromisarios para la elección de Presidente de la República, con sujeción a lo establecido en la ley de 1.º de Julio de 1932 y en la vigente ley Electoral.

Art. 2.º Las operaciones electorales previstas en ambas leyes se verificarán en las fechas y con las circunstancias siguientes:

A) El próximo domingo 12 de Abril podrán, los que aspiren a ser propuestos para Compromisarios por la vigésima parte de los electores de la circunscripción, formular su petición ante la Junta provincial del Censo electoral, solicitando mediante instancia la reunión de las Mesas electorales para los efectos prevenidos en el artículo 7.º de la ley de 1.º de Julio de 1932.

B) El domingo día 19 del corriente, en las circunscripciones donde se hubiere solicitado la propuesta en la forma prevista en la regla anterior, se constituirán las Mesas electorales según dispone el párrafo segundo del artículo 7.º de la repetida ley.

C) El mismo día 19 del corriente se constituirán las Juntas municipales del Censo electoral en el salón de sesiones de los Ayuntamientos respectivos, para recibir las propuestas de candidatos a Compromisarios que hagan verbalmente o por escrito los Concejales de los Ayunta-

mientos de la circunscripción electoral, según está dispuesto en el artículo 6.º de la mencionada ley de 1.º de Julio de 1932.

D) El jueves 23 de Abril se constituirá la Junta provincial del Censo para la proclamación de candidatos a Compromisarios propuestos en alguna de las formas admitidas en las reglas anteriores, observándose los trámites que rigen para la proclamación de candidatos a Diputados a Cortes, de conformidad con el artículo 8.º de la misma ley.

E) El sábado 25 de Abril se constituirán las Mesas electorales para recibir de los candidatos la documentación prevenida en el párrafo 5.º del art. 30 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

F) La elección de Compromisarios se celebrará el domingo 26 de Abril, sujetándose en el procedimiento electoral a los preceptos que rigen la elección de Diputados a Cortes. Se elegirán tantos Compromisarios como Diputados a Cortes correspondan a cada circunscripción y el elector podrá votar tantos Compromisarios como candidatos a Diputados a Cortes se hayan votado en las últimas elecciones celebradas.

G) El escrutinio general de las elecciones de Compromisarios se celebrará el jueves 30 de Abril, debiendo quedar terminado en 48 horas bajo la multa de 500 a 5.000 pesetas que impondrá a cada miembro de la Junta provincial el Tribunal de Garantías Constitucionales, y remitiendo a este Tribunal los documentos que en las elecciones de Diputados a Cortes se remiten al Congreso de los Diputados o a la Junta Central del Censo, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la tan repetida ley de 1.º de Julio de 1932.

H) Los candidatos proclamados Compromisarios electos por las Juntas provinciales del Censo, harán llegar las certificaciones que hayan recibido del Presidente de dicha Junta al Tribunal de Garantías Constitucionales hasta el día 3 de Mayo inclusive, pudiendo entregarlas personalmente en el Tribunal o remitirlas por correo certificado.

I) En las circunscripciones donde no se hubiere obtenido el «quorum» señalado en la ley Electoral, se repetirá la elección el domingo 3 de Mayo. El escrutinio de esta segunda elección se celebrará el día 5 del mismo mes. Los Compromisarios que resulten elegidos en la segunda vuelta remitirán al Tribunal de Garantías, antes del día 8, las certificaciones que les expida la Junta provincial del Censo.

J) Durante los días 4, 5, 6, 7 y 8 de Mayo el Tribunal de Garantías Constitucionales examinará las certificaciones escritas y justificantes recibidos de las Mesas electorales, Juntas provinciales del Censo y candidatos, declarando quiénes deben ser tenidos como Compromisarios por cada circunscripción y por qué número de sufragios, y expidiendo a cada interesado la certificación correspondiente que servirá de credencial a los Compromisarios para presentarla bajo recibo al Presidente de las Cortes o a quien ejerza sus funciones, hasta dos horas antes de la reunión previa de la Asamblea electoral a que se refieren las reglas siguientes.

K) El día 9 de Mayo, a las siete de la tarde, se celebrará la reunión previa de la Asamblea electoral de Presidente de la República en el local que con la debida antelación señalará el Gobierno.

L) El día 10 de Mayo a la hora que señale en su reunión previa la Asamblea electoral de Presidente de la República, se constituirá dicha Asamblea con las formalidades previstas en el artículo 16 de la ley, procediéndose a la elección de Presidente por los trámites que en dicho precepto se fijan.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en la ley de 1.º de Julio de 1932, pueden elegir y ser elegidos Compromisarios los españoles de uno y otro sexo mayores de 23 años que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y sean vecinos de un municipio.

No pueden ser elegidos Compromisarios los Diputados a Cortes; las clases e individuos de tropa al servicio de los Ejércitos de mar, tierra o aire; los que pertenezcan a otros cuerpos o instituciones armados dependientes del Estado, región, provincia o municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar; los acogidos en esta-

blecimientos benéficos; los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas que, directa o accesoriamente, produzcan la privación del derecho del sufragio mientras dure la condena. y los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Art. 4.º Para la elección de Compromisarios convocada por este decreto regirán: el Censo, las listas, las circunscripciones, las Secciones, las Mesas, y las Juntas provinciales y municipales electorales que deban regir o funcionar para la elección de Diputados a Cortes.

Art. 5.º Los proclamados candidatos a Compromisarios podrán usar de los derechos de intervención en las Secciones o Mesas que previene el artículo 9.º de la ley.

Art. 6.º En todo lo no previsto en la ley de 1.º de Julio de 1932 y en el presente decreto, es aplicable la legislación electoral común, quedando facultada la Presidencia del Consejo de Ministros para resolver las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y seis.—DIEGO MARTINEZ BARRIO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 10 de Abril.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

La ley de 26 de Julio de 1935, referente a los períodos de veda para las especies objeto de caza en las diferentes regiones del territorio nacional, señala su orientación general con suficiente precisión, la ordenación de las vedas, pero algún extremo de la misma ha dado origen a continuas dudas, reclamaciones y consultas por parte de la Sociedad de Caza, y de los Comités de Pesca y Caza de los particulares en general, que al tener que interpretarla no pueden seguir ni aconsejar criterio alguno en su aplicación por la indeterminación y aparente contradicción de lo legislado.

Tal estado de cosas, cuya principal consecuencia es causar grave daño a la conservación de una riqueza que, como la cinegética, necesita en nuestro país de una decidida protección por parte del Estado—especialmente por su carácter de pública—, hace preciso aclarar y concretar el

apartado a) de la ley en su último párrafo, origen de la indeterminación antes expresada.

La facultad que en el mismo se concede, de poder cazar las aves de paso durante la época del mismo, puede llegar dada la variabilidad de éste a hacer ineficaz no solamente la repetida ley de 26 de Julio pasado, sino la vigente de caza de 16 de Mayo de 1902 y el reglamento para la aplicación de la misma. En definitiva, pudiera interpretarse que autoriza el ejercicio de la caza y circulación por el campo, con escopeta y perro, por toda clase de terrenos durante el mes de Marzo, y lo que es más grave durante el de Abril; práctica que, de llevarse a cabo, sería de irreparables resultados en perjuicio de la riqueza cinegética española de toda clase.

Exceptuada la codorniz, de las aves de paso que pueden ser aprovechadas en el mismo, por estar el periodo legal de su caza concretado en la ley con exclusión de las demás especies, las épocas de entrada en España de las principales aves emigrantes como la paloma en el país vasco y Pirineo navarro, por coincidir con periodos libres de veda, en nada se opone ni perjudica su aprovechamiento a la conservación y protección del resto de las especies, no lesionándose interés alguno ni contrariando la ley de 26 de Julio de 1935 al prohibir la caza desde el 1.º de Marzo con la excepción que señala el apartado b), hasta aquellas fechas en las que terminan las vedas para las diversas zonas, variación que ampara lo dispuesto en el apartado c) de dicha ley. Es, en cambio, de vital interés la protección de las especies que ya desde el mes de Marzo comienzan a prepararse para su reproducción, por lo que urgen evitar toda actividad cinegética en periodo tan interesante y trascendental de su biología.

Por todo lo expuesto a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prohibido el ejer-

cicio de la caza de las aves de paso desde el 1.º de Marzo de cada año hasta la fecha en que se levante la veda en las respectivas zonas a que se refiere la ley de 26 de Julio de 1935.

Por excepción y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado b) de dicha ley, podrán cazarse hasta el 31 de Marzo las aves acuáticas y zancudas y las becardas, solamente en aquellos terrenos que por sus especiales condiciones se encuentran dichas aves.

Dado en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y seis.—DIEGO MARTINEZ BARRIO—El Ministro de Agricultura, MARIANO RUIZ FUNES.

(Gaceta del día 9 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, en 29 del pasado Febrero, me dice lo que sigue:

«Vista la instancia de la Agrupación forestal y de la Industria maderera de España en la que solicita que se respeten en toda su integridad las disposiciones que protegen a la industria nacional por los contratistas de las construcciones escolares a cargo de este Ministerio:

Resultando que la citada Agrupación pide que sean cumplidas estrictamente las disposiciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, reglamento de 26 de Julio de 1917, decreto de 4 de Junio y orden de 31 de Octubre pasado:

Considerando que este Ministerio debe velar estrictamente por el cumplimiento de las disposiciones que protegen la industria nacional, dictando aquellas órdenes más pertinentes a fin de conseguir el citado fin:

Considerando que se hallan obligados a respetar las disposiciones que emanen de este Ministerio todos los contratistas de obras públicas de cualquier clase y disposiciones que éstas sean, y en mayor obliga-

ción se encuentran de respetar las citadas disposiciones los organismos estatales:

Considerando que este Ministerio, para bien cumplir su cometido de defensa de la industria española necesita el auxilio de los propios interesados, los que deben denunciar las infracciones concretas que se realicen de las disposiciones que protegen la industria nacional:

Considerando que la petición formulada por la Agrupación forestal y de la Industria maderera de España no presenta denuncia de carácter penal a los fines de la ley Electoral y, por ende, puede tramitarse durante el período electoral:

Vistas las leyes de 27 de Julio de 1933, la de 3 de Agosto de 1907, en lo que se halla subsistente, la de 14 de Febrero de 1907 y reglamento de 26 de Julio de 1917, el decreto de 4 de Junio y orden de 31 de Octubre pasado, y demás disposiciones que protegen la industria nacional,

Este Ministerio, de acuerdo con su Subsecretaría y a propuesta de la Sección de Producción industrial, ha tenido a bien disponer:

1.º Interesa de ese Ministerio que obligue a los contratistas de construcciones escolares y demás edificaciones que al citado ramo ministerial competen, a que cumplan exactamente las disposiciones que protegen a la industria nacional.

2.º Que por los funcionarios que tengan que intervenir en el pago de las contrataciones de obras públicas se tenga en cuenta lo dispuesto en el decreto de 4 de Junio de 1935.

3.º Que todas las personas interesadas en el cumplimiento de las disposiciones protectoras de la industria nacional deben cooperar a la acción de este Ministerio mediante las denuncias correspondientes en los casos de incumplimiento de la citada disposición.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos pertinentes.»

Y resolviendo de conformidad con lo interesado,

Este Ministerio ha acordado que la preinserta orden se publique en la *Gaceta de Madrid* para su más exacto cumplimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.—P. D., DOMINGO BARNES.—Señor Director general de Primera enseñanza

(*Gaceta* del día 24 de Marzo.)

#### SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

Ilmos. Sres.: Como consecuencia de gestiones oficialmente llevadas a cabo por este Ministerio cerca del de la Guerra para unificar las prescripciones de productos estupefacientes que se verifiquen por Médicos militares, tanto los que ejerzan en funciones civiles como los que únicamente ejerzan profesionalmente en el ramo de Guerra, se ha dispuesto por aquel Ministerio, según se comunica a este Centro con fecha 16 del actual:

Primero. Los Médicos militares que ejerzan como civiles provistos de patente y colegiados utilizarán el talonario de recetas oficiales para productos tóxicos, que suministran los Colegios de Médicos, lo mismo con destino a farmacias civiles que militares.

Segundo. Los Médicos militares que no ejerzan profesionalmente más que en el ramo de Guerra y, por tanto, no puedan adquirir del mismo modo el talonario de recetas para estupefacientes, lo solicitarán, con el carnet de identidad, de los Colegios de Médicos, sustituyendo la palabra «Colegiado número» por la de «Médico militar»; quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores tengan relación con esta disposición.

Lo que se pone en conocimiento de los Colegios Médicos de España, a los efectos procedentes. Madrid, 1.º de Abril de 1936.—El Subsecretario, C. Bolívar Pieltain.—Señores Presidentes de los Colegios oficiales de Médicos de España.

(*Gaceta* del día 4 de Abril.)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

La Dirección general del Tesoro y Seguros, publica en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del corriente, el siguiente anuncio:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Chelva, en la provincia de Valencia, se abre concurso conforme a lo es-

tablecido en la norma 2.<sup>a</sup> del art. 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30) admitiéndose las solicitudes en el plazo de 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.<sup>o</sup> del apartado *d*) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.<sup>o</sup> del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 3'50 por 100 (tres pesetas cincuenta céntimos por ciento), por Real orden de 26 de Marzo de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 43.255'68 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 86.511'36 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Alpuente, Aras de Alpuente, Benagéber, Calles, Chelva, Domeño, Higuieruelas, Loriguilla, Sinarcas, Titaguas, Tuejar y La Yesa.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia a fin de que los interesados puedan presentar instancia hasta el día 29 del corriente mes, inclusive, en la Secretaría de esta Delegación de Hacienda.

Soria 7 de Abril de 1936.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 577

## SECCION AGRONÓMICA DE SORIA

### *Plagas del campo.—Circular*

Estando en la época oportuna de realizar los tratamientos de primavera de frutales y siendo tiempo además de preparar los tratamientos contra las plagas y enfermedades de la vid, remolacha, huerta, etc., se recuerda a las Juntas locales de Informaciones agrícolas, Sindicatos, Comunidades y particulares en general, que las solicitudes de auxilio para combatir las plagas de los cultivos con máquinas insecticidas, anticriptogámicos, o dirección de los tratamientos, deberán formularse a esta Sección Agronómica que las atenderá seguidamente, dando sin embargo preferencia a las solicitudes de tratamiento colectivo, entendiéndose por tal el que se realiza en un término municipal por iniciativa de la Junta local de Informaciones agrícolas respectiva en representación de particulares, o por Sindicatos o Asociaciones que aportarán la mano de obra, aportando el Servicio dirección, máquinas y productos y verificándose los trabajos «a hecho» sin solución de continuidad al pasar de unas fincas a otras.

Ruego a los Sres. Alcaldes hagan público por edicto y pregón la presente circular.

Soria 6 de Abril de 1936.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez Borque. 589

## COMITÉ PROVINCIAL REGULADOR DEL MERCADO TRIGUERO

### *Circular*

Se recuerda a los fabricantes de harina, así como también a los propietarios de molinos maquileros, que de acuerdo con lo dispuesto, es necesario y obligatorio lleven al día el libro registro de las operaciones de maquila que efectúen, en la inteligencia que de no hacerlo así se aplicarán las sanciones pertinentes a los infractores. (Véase *Boletín oficial* de 28 de Octubre de 1935).

Al propio tiempo, y por lo que a los fabricantes de harinas se refiere, se recuerda a aquéllos que tengan varios almacenes situados en términos municipales distintos, que están obligados a presentar mensualmente a este Comité tantas declaraciones juradas de existencia y movimiento de trigo y harina, de las que determina el artículo 14 del decreto de 16 de Octubre de 1935 sobre regulación del mercado de trigos y harinas, como almacenes tengan, o sea una declaración por cada almacén.

Soria 8 de Abril de 1936.—El Ingeniero Jefe-Presidente, A. Martínez Borque. 590

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Electricidad*

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Ignacio Olaso Barandalla, en nombre y representación de la Sociedad Anónima Hidráulica Moncayo, que solicita autorización administrativa para establecer una línea de transporte de energía eléctrica, que partiendo del salto del Keiles núm. 1, propiedad de dicha Sociedad en Vozmediano, lo una con otra central situada en el mismo término municipal de la Sociedad Electra Vozmediano, con objeto de realizar intercambios de energía entre ambas centrales;

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión;

Resultando que durante el periodo informativo se han presentado cinco reclamaciones por el Ayuntamiento de Vozmediano, una colectiva suscrita por cuatro vecinos del mismo y otras tres individuales por vecinos también de Vozmediano, y que en todas ellas reclaman se les indemnice por los terrenos ocupados, caso de que se les imponga la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, contra la cual alegan que el peticionario pretende obtener un beneficio exclusivamente particular y no general para que la concesión sea declarada de utilidad pública y pueda aquél incoar el expediente de imposición de servidumbre forzosa de paso;

Resultando que al contestar el peticionario a las anteriores reclamaciones, hace constar que está conforme en indemnizar a los reclamantes en la forma y cuantía que marca la ley y que las obras proyectadas son de utilidad pública;

Considerando que, de conformidad con el decreto-ley de 20 de Mayo de 1932, corresponde otorgar la concesión solicitada a esta Jefatura, que antes estaba conferida a los Sres. Gobernadores civiles;

Considerando que el Ingeniero encargado de la confrontación, informa que la línea solicitada es de utilidad pública y como tal se debe de declarar, por cuanto ha de unir dos centrales cuyos saltos están en el mismo río; que con la conexión eléctrica proyectada se llegará al aprovechamiento integral del mismo, y que pertenecen a Sociedades que suministran energía eléctrica al público con sus concesiones otorgadas;

Considerando que la línea solicitada es exclusivamente de interconexión entre centrales, y por consiguiente que no procede suministrar fluido al público por ella;

Considerando que Jefatura está de acuerdo

con el informe citado del Ingeniero encargado de la confrontación;

Considerando que el emitido por la Jefatura de Industria es también favorable a que se acceda a lo solicitado, siempre que se cumpla por el peticionario determinadas condiciones que figuren en la concesión;

Considerando que al emitir el suyo la Comisión gestora de la Excma. Diputación provincial, manifiesta su conformidad de acuerdo con las prescripciones impuestas por esta Jefatura y la de Industria,

He resuelto otorgar la concesión solicitada a D. Ignacio Olaso Barandalla, en nombre y representación de la Sociedad Anónima Hidráulica Moncayo, con las condiciones que a continuación se detallan:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a Hidráulica Moncayo S. A., para establecer una línea de transporte de energía desde el salto del Keiles número I de dicha Sociedad en término de Vozmediano, hasta el salto que en el mismo término municipal posee la Sociedad Electra Vozmediano, que sirva de interconexión entre ambas centrales, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigente y a las de detalle del proyecto presentado por D. Ignacio Olaso, Ingeniero de Caminos, en cuanto no se opongan a aquéllas ni a las prescripciones siguientes.

2.<sup>a</sup> Se declara la utilidad pública y la necesidad de la ocupación para imposición de servidumbre forzosa de paso sobre las fincas señaladas en el anuncio puesto en el *Boletín oficial* número 49 de 24 de Abril de 1934.

3.<sup>a</sup> La altura total de los postes será de diez (10) metros noventa (90) centímetros, de los cuales se empotrarán en el terreno un (1) metro treinta (30) centímetros, debiendo ser la menor distancia entre el hilo telefónico y el de trabajo de un (1) metro cincuenta (50) centímetros y la flecha de la catenaria igual para todos los hilos, comprendida entre cincuenta y ocho (58) y setenta (70) centímetros, según la temperatura.

4.<sup>a</sup> Para suministrar fluido al público por esta línea, deberá solicitarse nueva concesión.

5.<sup>a</sup> Los detalles de la instalación se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta de la Sociedad peticionaria los gastos correspondientes a la

inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

6.<sup>a</sup> Antes de levantar el acta de reconocimiento que se cita en el párrafo anterior, se precisa que el peticionario someta a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas los aisladores y soportes empleados en esta línea.

7.<sup>a</sup> La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

8.<sup>a</sup> El Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

9.<sup>a</sup> Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al Contrato del trabajo; en la ley de Protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917; a la ley de Accidentes del trabajo en la industria, publicada con fecha 31 de Enero de 1933, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

10.<sup>a</sup> Se dará cuenta a esta Jefatura de Obras públicas del fin de los trabajos de esta concesión, en un plazo que no excederá de seis meses a contar de la fecha de la concesión.

11.<sup>a</sup> El concesionario deberá someter a la aprobación de la Jefatura de Industria, antes de poner las instalaciones en explotación, los planos y esquemas y la reglamentación del servicio que determina el artículo 29 del reglamento de Instalaciones eléctricas.

Dará cuenta a la Jefatura de Industria de la terminación de las instalaciones para el reconocimiento de las mismas y realización de las pruebas que previenen los reglamentos de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Julio de 1933 y el del Cuerpo de Ingenieros industriales de 7 de Noviembre de 1931 en su apartado 5.º, sin cuyo requisito no podrá ser puesta en servicio la instalación.

Durante todo el tiempo que dure la explotación, quedará sometida a la inspección de Jefatura de Industria con sujeción a los reglamentos vigentes, en lo referente

- a) Regularidad de las características de la energía.
- b) Funcionamiento de los aparatos destinados a su medida.
- c) Equidad en las facturaciones.

d) Cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la producción, transportes, transformación, distribución y utilización de energía.

12.<sup>a</sup> El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

Soria 30 de Marzo de 1936.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.

483

## INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA DE SORIA

### Circular

Por la presente circular se pone en conocimiento de todos los industriales carniceros, tanto los que exportan sus productos fuera del municipio como los que fabrican sus productos para el consumo local, que conforme a la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 21 de Marzo último, inserta en la *Gaceta* del 31, quedan obligados a colocar en las conservas cárnicas un precinto de hojalata de 25 milímetros de diámetro, dorado o blanco, según sea el producto puro de carne de cerdo o mezcla de ella y de la de ganado vacuno, con la inscripción, para los que se consumen dentro del municipio que diga: «Para consumo local» por un lado y el nombre y dirección del fabricante por el otro.

Las expediciones de conservas cárnicas que lleguen a los laboratorios o mataderos municipales para su reconocimiento, procedentes de otras localidades, sin el certificado de procedencia y desprovistas del precinto de origen y garantía, serán decomisadas por los Inspectores Veterinarios.

Las faltas a lo preceptuado en las órdenes reguladoras de la industria chacinera, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1924, con multa de 100 a 500 pesetas en casos leves, de 1.000 pesetas con clausura del establecimiento y privación de destino en otro caso, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que la falta pueda dar lugar por atentado a la salud pública.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento.

Soria 7 de Abril de 1936.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás.

594

## Juzgados de primera instancia

### SORIA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de

1.ª instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada a demanda de pobreza promovida a nombre de D.ª Maria Hernando Huerta, casada y vecina de esta ciudad, contra su marido D. Justo Martinez Hernandez, cuyo actual domicilio se ignora, habiéndolo tenido ultimamente en Adradas, de esta provincia, se emplaza a éste por la presente para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para hacerle entrega de las copias de la demanda y documentos y la conteste; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará solamente con el Sr. Abogado del Estado.

Y para que le sirva de emplazamiento, mediante su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, formalizo la presente en Soria a 7 de Abril de 1936.—El Secretario judicial, Emiliano Corral. 603

### Juzgados municipales

#### NOVIERCAS

Don Juan de la Peña Villar, Secretario de este Juzgado municipal,

Doy fé: Que en juicio civil celebrado en este Juzgado ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia.*—En la villa de Noviercas a 14 de Junio de 1935, el Sr. D. Florencio Martínez Romero, Juez municipal de la misma, en los autos de juicio verbal civil interpuesto por Samuel Melendo García, de esta vecindad, casado, labrador, contra Andrés Melendo García, de la misma vecindad, del mismo estado y profesión, sobre pago de 300 pesetas, y

*Fallo.*—Que debo condenar y condeno en rebeldía a Andrés Melendo García a pagar a Samuel Melendo García las 300 pesetas que Samuel satisfizo por Andrés a la Caja general de Ahorros y Préstamos de Soria, expresadas en el pagaré que corre unido a estos autos fecha 22 de Noviembre de 1934, firmado por ambas partes, y a las costas y gastos de este juicio, y procédase al embargo de bienes del deudor Andrés designados por el acreedor Samuel en su escrito de demanda.—Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente a dicho demandado rebelde si pudiere ser habido, y en otro caso en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Florencio Martínez.»

*Publicación.*—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Florencio Martínez Romero, Juez municipal de esta villa, en los estrados de este Juzgado en el día de su fecha estando celebrando audiencia pública, de que yo

el Secretario certifico.—Juan de la Peña, Secretario.»

Y para la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia expido la presente en Noviercas a 7 de Abril de 1936.—El Secretario, Juan de la Peña.—V.º B.º—El Juez municipal, Florencio Martínez. 597

### Ayuntamientos

#### TARDESILLAS

Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Angel Cuerda Verde del reemplazo 1936, el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Isidoro Cuerda del Poyo, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del art. 293 del reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Isidoro Cuerda del Poyo, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Isidoro Cuerda, es hijo de Atanasio Cuerda y de María del Poyo, cuenta 40 años de edad si vive, se ausentó a la República Argentina hace años que fue su última residencia en España; es natural de este pueblo, su estado era el de soltero y su profesión al comercio.

Tardesillas 20 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Mariano Vela. 559

#### NAFRIA LA LLANA

Existiendo en las arcas del pósito municipal de este municipio la cantidad de 2.105'62 pesetas, se anuncia al público a fin de que los que deseen obtener préstamos del mismo puedan solicitarlo ante esta Alcaldía de mi mando o ante la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos), en el plazo de diez días; bien entendido de que las concesiones se ajustarán a lo estatuido en el vigente reglamento de Pósitos.

Nafria la Llana 8 de Abril de 1936.—El Alcalde, Vicente López. 600

#### SAUQUILLO DE BOÑICES

Existiendo paralizada en arcas de este pósito municipal la cantidad de 508'70 pesetas, se hace público para que los que deseen obtener préstamos, lo soliciten de esta Alcaldía en el plazo de quince días contados a partir de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en forma reglamentaria.

Sauquillo de Boñices 8 de Abril de 1936.—El Alcalde, Eugenio Andrés. 591